



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado ponente

STC5797-2017

Radicación n.º 13001-22-13-000-2017-00059-01

(Aprobado en sesión de veintiséis de abril de dos mil diecisiete)

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Decide la Corte la impugnación formulada respecto de la sentencia proferida el 9 de marzo de 2017 por la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en la acción de tutela promovida por Manrique Herrera Nieto contra los Juzgados Primero Civil Municipal y Primero Civil del Circuito, ambos de la misma ciudad, con ocasión del asunto ordinario de responsabilidad civil contractual iniciado por el aquí actor frente a Comcel S.A.

1. ANTECEDENTES

1. El promotor exige la protección de las garantías fundamentales al debido proceso e igualdad, presuntamente conculcadas por las autoridades jurisdiccionales querelladas.

2. En apoyo de su reparo, sostiene que impulsó el asunto censurado para lograr la indemnización de los perjuicios causados en razón de un contrato celebrado con Comcel S.A. a través del cual, supuestamente, compró cinco (5) líneas telefónicas con sus respectivos equipos, debiendo cancelar la suma de \$5.471.144,86.

Señala que como la firma y huellas estampadas en ese negocio no eran suyas, formuló una denuncia penal por falsedad en documento y tras “*(...) varios años de lucha, pagando profesionales del derecho (...)*”, la fiscalía comprobó la comisión del delito referido.

Advierte que sólo hasta el pronunciamiento del ente instructor, la empresa de comunicaciones dejó de cobrarle el valor enunciado y retiró su reporte negativo en las Centrales de Riesgo.

Aduce que si bien el extremo pasivo y los jueces convocados en el juicio criticado coincidieron en aceptar los daños a él irrogados, en primer grado se negaron sus pretensiones porque “(...) *no pud[o] probar (...)*” los perjuicios, fallo confirmado en sede de apelación, el 22 de febrero de 2017.

Esas determinaciones quebrantan sus prerrogativas por insuficiente valoración de los medios de convicción (fls. 1 y 2, cdno. 1).

3. Exige, por tanto, dejar sin efecto las providencias de los accionados (fl. 2, cdno. 1).

1.1. Respuesta de los accionados

a) El Juzgado Primero Civil del Circuito se opuso a la prosperidad de la salvaguarda, por cuanto no lesionó las garantías del querellante. Agregó que la decisión materia de queja emitida en segunda instancia, “(...) *se fundó en el acervo probatorio obrante en el expediente, el cual fue valorado en su integridad y en los cauces racionales (...)*” (fls. 12 al 15, cdno. 1).

b) La titular del estrado municipal enjuiciado se limitó a relatar los antecedentes del litigio criticado (fls. 17 y 18, *ídem*).

1.2. La sentencia impugnada

El Tribunal despachó negativamente la protección rogada porque no encontró arbitrariedad en la gestión de los funcionarios querellados. Calificó como

“(...) impertinente [este resguardo,] por cuanto con su ejercicio se recoge la mera inconformidad del actor frente a los fallos judiciales atacados [y] no es viable desconocer los mismos, so pretexto de que una instancia constitucional tendrá un parecer o hará una valoración probatoria diferente a la de los jueces ordinarios de conocimiento (...)” (fls. 20 al 25, cdno. 1).

1.3. La impugnación

El censor impugnó acotando que sus pretensiones en el decurso cuestionado debieron acogerse *“(...) porque es incontrovertible que fue perjudicado y la misma entidad demandada lo acepta, es decir, [le] cobró, [lo] incluyó en la lista de morosos [y] no tuv[o] vida crediticia (...)”* (fl. 52, cdno. 1).

2. CONSIDERACIONES

1. El censor reprocha las sentencias de primer y segundo grado dictadas en el caso confutado, por cuanto, en su sentir, se negaron sus pretensiones desconociéndose lo probado.

2. Escuchado el fallo de 22 de febrero de 2017, mediante la cual el *ad quem* ratificó la emitida en primera instancia, se revela la lesión de las prerrogativas del querellante, dada la insuficiente motivación del funcionario acusado, en relación con las aseveraciones del actor y lo preceptuado en el entonces vigente artículo 211 del Código de Procedimiento Civil¹, aplicable al trámite ordinario denunciado.

3. Revisadas las copias adosadas, se constata que el promotor incoó su demanda el 14 de mayo de 2015 y en la misma, además de exponer los hechos materia de la responsabilidad civil invocada, consistentes en los daños sufridos por el cobro de los valores contenidos en un

¹ “Artículo 211. Modificado por el artículo 10 de la Ley 1395 de 2010. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. El juez, de oficio, podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión (...).”

“Si la cantidad estimada excediere del treinta por ciento (30%) de la que resulte en la regulación, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia (...).”

contrato donde fue falsificada su firma y el reporte negativo ante las Centrales de Riesgo durante siete (7) años, expresó como “*juramento estimatorio*” la configuración de perjuicios por \$40.000.000.

Esa suma fue dividida entre “*(...) daños patrimoniales (...) y morales (...)*”. Los primeros correspondientes a \$17.000.000 relacionados con los honorarios sufragados en el pleito cuestionado a su abogado; “*(...) la asesoría en el proceso penal en la Fiscalía, los pagos a prestamistas (...)*” y la denegación de los préstamos pedidos a algunos bancos.

Los segundos los tasó el petente en \$23.000.000, aduciendo el “*dolor psíquico*” sufrido por los actos de la demandada Comcel S.A.

Admitida la demanda, el extremo pasivo se opuso a la misma e incoó excepciones de mérito; no obstante, el 2 de septiembre de 2015 se rechazó esa contestación por extemporánea.

Tras desestimarse un incidente de nulidad por indebida notificación, iniciado por la pasiva, se emitió sentencia el 4 de agosto de 2016, denegándose las pretensiones del libelo.

Apelado ese pronunciamiento con fundamento, particularmente, en la demostración del acto dañoso y perjuicios generados al tutelante, el juzgador del circuito la ratificó el 22 de febrero de 2017.

En esa providencia, la autoridad mencionada señaló, equivocadamente, que la demandada se opuso a las pretensiones.

Enseguida, efectuó un análisis de la responsabilidad contractual, indicando que para su declaratoria debía probarse (i) la existencia del contrato; (ii) la conducta culposa del obligado; (iii) los daños; y (iv) el nexo causal.

Así, tuvo por acreditados los dos primeros puntos, por cuanto evidenció prueba del negocio y la culpa de Comcel. Esta última, toda vez que del material probatorio y de lo aducido por el representante de ese ente, se colegía la falsedad hallada en la firma y huellas del peticionario en el acuerdo contractual y el reporte negativo ante las Centrales de Riesgo.

Se destacó que la pasiva fue negligente porque no comprobó tener a su alcance o haber hecho uso de “*herramientas tecnológicas*”, reglamentadas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones para identificar el fraude

advertido por el querellante antes de la denuncia penal propuesta.

Posteriormente, el despacho adujo estar comprobados “*los hechos dañosos*” relativos al cobro indebido de una obligación y a la afectación de la vida crediticia del gestor; no obstante, argumentó que éste no allegó elementos demostrativos de donde se desprendiera el padecimiento de los perjuicios patrimoniales esbozados en su demanda.

Descalificó lo concerniente a los gastos por asesorías en la causa penal, pago a prestamistas y la negativa al otorgamiento de créditos, dado que nada revelaba en el expediente que ello hubiese ocurrido. Asimismo, sostuvo la imposibilidad de reconocer el valor de los honorarios sufragados al abogado del petente en el juicio allí adelantado, porque, según acotó, mientras no existiera una condena en costas, tal rubro no podía recaudarse.

Por las razones esbozadas, ratificó la providencia del *a quo*.

4. Como se anunció, el quebranto de las garantías del promotor reside en el desconocimiento de sus aserciones, particularmente, lo aducido en su demanda y en su interrogatorio en cuanto a los daños

extrapatrimoniales sufridos, pues nada proveyó sobre éstos el juzgador de segundo grado.

Igualmente, se constata la vulneración porque tampoco se efectuó consideración alguna sobre el “*juramento estimatorio*” no objetado por Comcel S.A.

En lo atinente a este último, es indispensable acotar que la jurisprudencia de esta Sala ha indicado lo siguiente:

“(…). *De conformidad con el art. 175 del C. de P.C. sirven como medios de prueba la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (...)*”.

“*El juramento como medio especial de prueba es la afirmación solemne que una persona hace ante un juez de decir la verdad en la declaración que rinde o en las manifestaciones que haga. Dicho medio de convicción es ajeno a cualquier contenido religioso y tiene por objeto aumentar la garantía de veracidad en las declaraciones de las partes vinculadas en los procesos, so pena de las sanciones penales, patrimoniales o disciplinarias a que hubiere lugar, según el caso, en el evento de contrariar la verdad (...)*”.

“*Respecto de la prueba en cuestión, dijo la Corte Constitucional a propósito de la demanda de inexequibilidad formulada contra múltiples preceptos que contienen las expresiones “bajo juramento”, “bajo la gravedad del juramento”, o “jurada”: (...) ‘los doctrinantes del derecho procesal miran el juramento como un medio de prueba. En este sentido es un recurso para demostrar la verdad de un hecho relevante para la decisión judicial. Es, usualmente, una prueba solemne y formal, en cuanto involucra una manifestación expresa en el sentido de que se dirá la verdad, bajo la fórmula ‘juro’ u otra similar, pero*

dicha manifestación solemne, en ciertos casos, se presume, y, por lo tanto, de hecho se omite. Desde esta perspectiva el juramento ha sido definido como 'la declaración por la cual una parte afirma como verdadero un hecho en la forma grave y solemne prevista por la ley, y puede considerarse como un medio de prueba de naturaleza testimonial (...)'.

“(...”).

“La garantía de veracidad por la que propende el juramento como medio de prueba, encuentra su concreción en los tipos penales que sancionan el faltar a la verdad en las afirmaciones que se profieran bajo este ritualismo (sentencia C-616 de 1997) (...)"².

Asimismo, la Corte Constitucional al resolver la demanda incoada contra el parágrafo del hoy vigente artículo 206 del Código General del Proceso³, en sentencia C- 157 de 2013, indicó el alcance histórico del “juramento estimatorio”, esgrimiendo:

“(...) [E]s una institución añeja dentro de la tradición jurídica de la República. En la primera mitad del Siglo XX, la Ley 105 de 1931, sobre organización judicial y procedimiento civil, ya la preveía en su artículo 625, en los siguientes términos:

“Artículo 625.- La declaración jurada de una parte, cuando la ley autoriza a ésta para estimar, en dinero, el derecho demandado proveniente de perjuicios u otra causa, hace fe mientras esa estimación no se regule en articulación suscitada a pedimento de la otra parte en cualquier estado del juicio, antes de fallar (...).”

“Si la cantidad estimada por el interesado excede en más del doble de la en que se regule, se le condena en las costas del

² CSJ. STC de 1º de agosto de 2001, exp. 1100122130002001-9050-01.

³ “Parágrafo. También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas (...).”

incidente y a pagar a la otra parte el diez por ciento de la diferencia (...).

“(...) En la segunda mitad del Siglo XX la institución del juramento estimatorio conserva sus rasgos principales. Así se lo constata al revisar el artículo 211 del Decreto 1400 de 1970, por el cual se expide el Código de Procedimiento Civil, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 211. El Juramento de una parte cuando la ley la autoriza para estimar en dinero el derecho demandado, hará prueba de dicho valor mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que lo admite o en el especial que la ley señale; el juez de oficio podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión (...).”

“Si la cantidad estimada excediere del doble de la que resulte en la regulación se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte, a título de multa, una suma equivalente al diez por ciento de la diferencia (...).”

“La reforma legal más próxima en el tiempo a la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, que se ocupa del juramento estimatorio, es la Ley 1395 de 2010, por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial. En su artículo 10 se dispone que el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

“Artículo 211. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. El juez, de oficio, podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión.

“Si la cantidad estimada excediere del treinta por ciento (30%) de la que resulte en la regulación, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia (...).”

En esa misma providencia, el Alto Tribunal Constitucional, frente a la reseñada institución, acotó:

“(...) Señalar la cuantía, por la vía del juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de su estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda (...). Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso (...)”.

“(...) Si en la demanda o en su contestación, la parte o su apoderado, o ambos, suministran información que no corresponda a la verdad, (...) se prevé que habrá lugar a remitir las copias pertinentes para los procesos penales y disciplinarios, a imponer una multa y a condenar a una indemnización de perjuicios. Así, la falta de rigor con la veracidad de la información aportada, genera consecuencias penales, disciplinarias y patrimoniales (...)”.

“(...)”.

“(...) Por razones de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia, en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de los perjuicios sufridos. (...) [N]o se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado (...)”.

“(...) Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía (...)” (subraya fuera del texto).

5. El escenario planteado permite evidenciar el menoscabo alegado, por cuanto, el juzgador del circuito soslayó el “*juramento estimatorio*” realizado en la demanda, catalogado por la ley y la jurisprudencia reseñada como medio probatorio.

En efecto, tal manifestación tenía la virtualidad de erigirse como elemento de convicción para acreditar tanto los perjuicios como su monto, pues no fue objetado por la pasiva, quien, se insiste, no contestó el libelo. Y, en todo caso, si los juzgadores consideraban elevada la cuantía aducida por el tutelante, allá demandante, han debido decretar pruebas de oficio para establecer su veracidad, tal como lo preveía el anotado artículo 211 del Código de Procedimiento Civil; no obstante, nada de ello se adelantó en el juicio confutado.

Esta Sala, respecto del valor demostrativo de la citada institución, ha avalado decisiones judiciales apoyadas, exclusivamente en el mismo. Así, anotó:

“(…) [U]na vez verificado que el referido «contrato de opción» ajustado, válido y por ende plausible de llevarse a cabo, que recayó sobre la integra «cesión del contrato minero» que fue su objeto, resultó deshonrado por la empresa quejosa en tanto que luego de que la sociedad opcionada escogiera positivamente por su materialización, ella, sin sustento alguno en lo pactado de consumo, quiso apartarse de su observancia no obstante que su contraparte sí había asumido las cargas negociales que le

competían, lo que de suyo derivó en la predicación de su incumplimiento dando lugar, entre otras cosas, a la estipulación de los lapsos en que las reciprocas prestaciones sinalagmáticas concertadas habían de darse pues de ello no se ocupó el aludido acuerdo de voluntades, amén de la condena indemnizatoria del caso que tuvo apoyatura en el no objetado «juramento estimatorio» que en su oportunidad fue realizado por la convocante del panel arbitral, hermenéutica respetable (...) [y] que no puede ser alterada por esta vía, todo lo cual no merece reproche desde la óptica ius fundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez de amparo (...)»⁴.

6. En consecuencia, si la autoridad enjuiciada no tuvo en consideración las disquisiciones pertinentes en cuanto al “juramento estimatorio” y, además, omitió referirse a los perjuicios extrapatrimoniales aducidos por el gestor, se corrobora el quebranto de la prerrogativa fundamental prevista en el artículo 29 de la Constitución Política.

Se relieva que a los funcionarios judiciales, tal como lo prescribe el artículo 187 del Estatuto Procesal Civil, les corresponde evaluar los elementos de juicio de forma conjunta y, sobre cada uno, deben exponer “(...) siempre razonadamente el mérito que le asigne[n] (...)”.

En relación con lo expuesto, esta Corte ha indicado:

“(...) [E]n torno a (...) la ausencia de valoración probatoria, (...) ha expuesto la Corporación que ‘[u]no de los supuestos que estructura aquella es el defecto fáctico, en el que incurre el juzgador cuando sin razón justificada niega el decreto o la

⁴ CSJ. STC de 14 de diciembre de 2015, exp. 68001-22-13-000-2015-00532-01.

práctica de una prueba, omite su valoración o la hace en forma incompleta o distorsionando su contenido objetivo; incluso, cuando olvida apreciar el material probativo en conjunto o le confiere mérito probativo a un elemento de juicio que fue indebidamente recaudado. Esto, porque si bien los jueces tienen un amplio margen para valorar el acervo probatorio en el cual deben fundar su decisión y formar libremente su convicción, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (artículos 187 del Código de Procedimiento Civil), también es cierto que jamás pueden ejercer dicho poder de manera arbitraria, irracional o caprichosa. Y es que la ponderación de los medios de persuasión implica la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el fallador; racionales, es decir, que sopesen la magnitud y el impacto de cada elemento de juicio; y riguroso, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se le encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente incorporadas al proceso' (sentencia de 10 de octubre de 2012, exp. 2012-02231-00, reiterada el 8 de mayo de 2013, exp. 2013-00105-01) (...)"⁵.

7. Si bien esta Corte ha considerado que en la labor de administrar justicia, los juzgadores gozan de libertad para la exégesis del ordenamiento jurídico y la valoración de los elementos demostrativos⁶, motivo por el cual el fallador de tutela no puede inmiscuirse en sus pronunciamientos; en los eventos en los cuales la autoridad profiere una decisión ostensiblemente contradictoria o desajustada del plexo normativo o de la jurisprudencia, como la aquí atacada, es factible la intervención de esta particular jurisdicción, por cuanto, se afecta rectamente el debido proceso y el principio de identidad en la construcción del silogismo judicial, menoscabando el derecho a la defensa.

⁵ CSJ. STC de 27 de noviembre de 2013, exp. 1800122140002013-00109-01

⁶ CSJ. STC de 19 jun. 2013, rad. 2013-00182-01.

Deviene fértil abrir paso a la protección incoada por virtud del control legal y constitucional que atañe en esta sede al juez, compatible con el necesario ejercicio de control convencional, siguiendo el Pacto de San José de Costa Rica de 22 de noviembre de 1969 (art. 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), a fin de garantizar el debido proceso.

8. Por tanto, se revocará el fallo impugnado para, en su lugar, otorgar la salvaguarda pretendida.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha y procedencia anotada para, en su lugar, **CONCEDER** el amparo reclamado.

En consecuencia, se le ordena al titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena que en el término de

cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia deje sin efecto la sentencia de 22 de febrero de 2017 y las decisiones que de ésta dependan y proceda, nuevamente, a resolver la apelación incoada frente al fallo de primera instancia en el caso acusado, sin perjuicio de las eventuales pruebas oficiosas que estime pertinente decretar.

SEGUNDO: Notifíquese lo así decidido, mediante comunicación telegráfica, a todos los interesados y remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

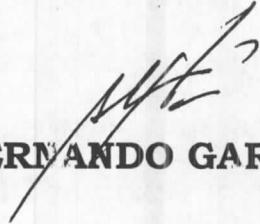
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AUSENCIA JUSTIFICADA

LUIS ALONSO RICO PUERTA

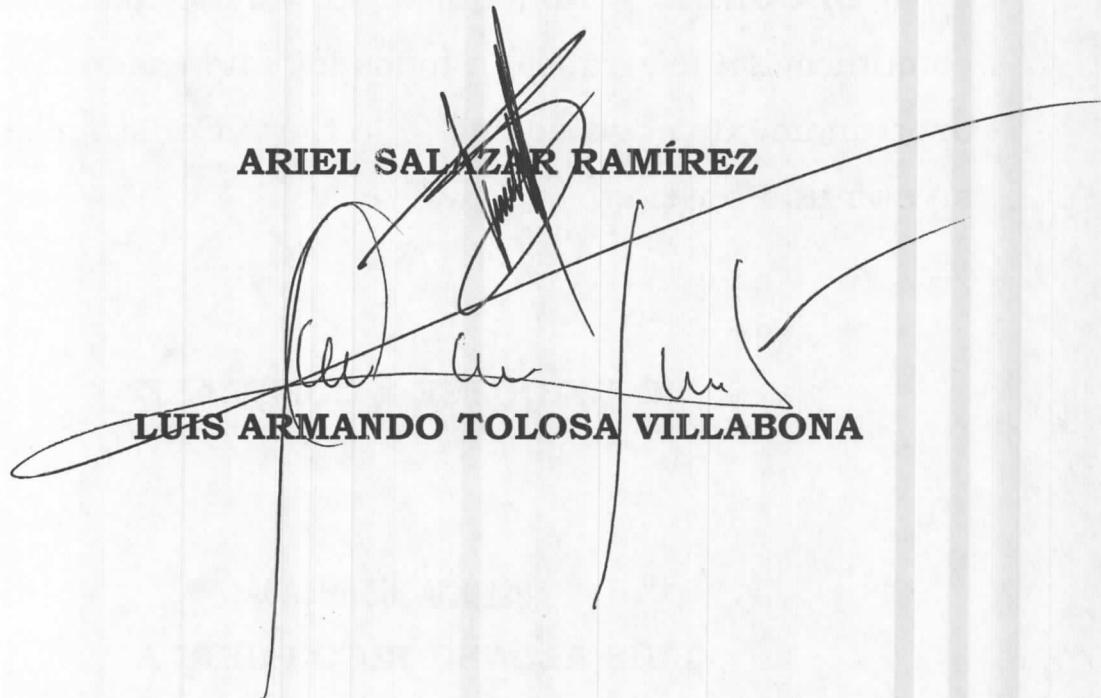
Presidente de Sala

MARGARITA CABELLO BLANCO


ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

AUSENCIA JUSTIFICADA
AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO


ARIEL SALAZAR RAMÍREZ


LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA